

En Logroño, a 29 de junio de de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

52/04

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. J.D.R., por daños consistentes en rotura de diente incisivo y sufridos por su hijo, el menor J.D.O., en el curso de una actividad escolar del CRA de Casalarreina.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 23 de septiembre de 2003, y en el curso de la clase de Educación física en el Polideportivo escolar, el alumno J.D.O. se cayó como consecuencia de un choque fortuito con un compañero, rompiéndose un diente incisivo.

Segundo

El padre del menor, D. J.D., presenta escrito de reclamación, en modelo normalizado, el 15 de diciembre de 2003, solicitando como indemnización la cantidad de 70 €, de la cual aporta factura.

La Directora del Colegio Público, por su parte, comunica el accidente escolar a la Administración educativa en escrito de fecha 18 de diciembre de 2003, con entrada el 23 del mismo mes y año.

Tercero

Con fecha 23 de diciembre de 2003, el Secretario General Técnico de la Consejería comunica al reclamante la apertura del expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, manifestándole el nombre de la responsable de su tramitación. El mismo día y por el mismo órgano, se solicita informe de la Directora del Centro escolar, solicitud que tuvo que ser reiterada el 3 de marzo de 2004, emitiéndose por la Directora dicho informe, exactamente coincidente con el parte del accidente, el 9 de marzo de 2004.

Cuarto

Tras la pertinente audiencia al interesado, que no utiliza, se dicta propuesta de resolución, en sentido desestimatorio de la pretensión ejercitada, con fecha 20 de abril de 2004.

Quinto

El 10 de mayo de 2004, la Dirección General de los Servicios Jurídicos informa favorablemente la propuesta de resolución del expediente.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 31 de mayo de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 1 de junio de 2004, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 1 de junio de 2004, registrado de salida el 2 de junio de 2004, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública. Asimismo el art. 12.g) del Reglamento de este Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, atribuye carácter preceptivo al dictamen en estos casos.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual en los Dictámenes 4, 5, 6 y 7/00, entre otros. En ellos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible (antijuridicidad, efectividad, etc.), cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho causal.

En los referidos dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad con introducción indirecta o subrepticia de la idea de culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos: plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor; inexistencia del deber jurídico de soportar el daño producido; riesgos del desarrollo), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares del servicio; distinción entre daños producidos *a consecuencia* del funcionamiento de los servicios públicos y *con ocasión* de éste; el «riesgo general de la vida»; la «causalidad adecuada», etc.).

En el presente caso, a juicio de este Consejo, la Administración no debe responder. Es cierto que concurre el criterio positivo de imputación del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”, toda vez que la prestación del servicio público educativo se extiende indudablemente a la clase de educación física. Pero no lo es menos que, también sin duda, concurre el criterio negativo de la imputación objetiva del daño a la Administración, ya asentado por este Consejo en numerosos dictámenes, del “riesgo general para la vida”, pues el evento dañoso debe considerarse como un suceso ligado a un acontecer normal, ligado a las actividades que ordinariamente se desarrollan en un Centro escolar, y lo es sin duda ninguna una caída fortuita en clase de Educación física provocada por el choque con un compañero, sin que conste en modo alguno que dicho evento dañoso se debiera a algún ejercicio o actividad, ordenados por el Profesor, que comportara algún tipo de riesgo para los alumnos.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por el menor en cuya representación se reclama y un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja de modo tal que los mismos puedan ser objetivamente imputables a la Administración educativa, por lo que procede desestimar la reclamación.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.